

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver los autos dentro del Toca Penal número N- [REDACTED], relativo al **recurso de apelación** interpuesto, por el imputado [REDACTED] y su Defensor Particular Licenciado [REDACTED], en contra de la sentencia condenatoria, dictada el [REDACTED] [REDACTED], dentro la causa penal [REDACTED], por el Maestro José Guadalupe Sígala Andrade, en su carácter de Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Partido Judicial de Tijuana, Baja California por la comisión del delito de **robo calificado, en establecimiento comercial abierto al público por dos o más personas y con arma** en los términos de los artículos 198, 200, 201 fracción III, 208 fracción I, inciso C, en relación con los artículos 203, 204, 14 fracción I y 16 fracción II del Código Penal del Estado de Baja California y;

R E S U L T A N D O:

I.- En la resolución impugnada, el Juez de Control resolvió lo siguiente:

“Primero: el acusado [REDACTED] es penalmente responsable en la comisión del delito “robo calificado cometido en establecimiento comercial abierto al público por dos o más personas y con armas”, previsto y penado por los artículos 198, 200, 201 fracción III, y 208 fracción I, inciso C, del Código Punitivo Estatal, en las modalidades de conducta de acción, consumación instantánea, hecho doloso y coautoría, a que se refieren los numerales 12, párrafo primero, 13, fracción I, 14 fracción I, y 16, fracción II del ordenamiento en cita, cometido en agravio

de [REDACTED], y Restaurantes [REDACTED].

Por ello, estimo justo y proporcional imponer al acusado las penas de 13 años, 5 meses, 5 días de prisión, que deberá de cumplir en el Centro de Reinserción Social La Mesa, en Tijuana, Baja California, que se computará en atención a que se encuentra en resguardo domiciliario materialmente en el Centro de Reinserción Social de La Mesa, y el abono lo es por 1,178 días, en atención a que permaneció bajo la medida cautelar de prisión preventiva entre el [REDACTED], y, entre otras, a la de resguardo domiciliario a partir del [REDACTED]. Esto tras interpretar en forma pro-persona los artículos 15, fracción IV, 105 fracción IV, 106 párrafo primero, y 118, párrafo primero de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Así mismo, multa de 218 Unidades de Medida y Actualización, que equivale a la cantidad de \$19,537.16 pesos (diecinueve mil quinientos treinta y siete pesos 16/100 pesos moneda nacional), sin menoscabo de que, a petición de la administración penitenciaria o del sentenciado, la persona juzgadora de ejecución decida variar el lugar en que deba ser cumplida la pena de prisión, en el entendido de que esta podrá modificar la fecha en que deba empezarse a computar, particularmente si el acusado debe primero cumplir una pena privativa de libertad impuesta en una causa penal diversa.

Segundo: condeno al acusado al pago de la reparación del daño en favor de Restaurantes [REDACTED], por la cantidad de \$73,500.00 pesos (setenta y tres mil quinientos 00/100 pesos moneda nacional) por conducto de su representante legal, con la precisión de que, en caso de que se pague la reparación del daño a la moral privada agraviada, esta a su vez deberá cubrir las propinas a las personas trabajadoras al momento del hecho de conformidad con el acuerdo vigente en aquella época, debido a que no se practicó prueba suficiente para demostrar la cantidad exacta por ese concepto, ni qué personas trabajadoras tenían derecho a dicho numerario y en qué proporción.

De igual manera, en atención a que no se practicó prueba suficiente para lograr la cuantificación del valor de un

celular [REDACTED], propiedad de [REDACTED], condeno al acusado al pago de la reparación del daño en atención a esta víctima, cuyos derechos dejo a salvo para que los haga valer en la fase de ejecución penal o por vía civil a su elección.

Tercero: niego al acusado los beneficios de sustitución de la pena privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de la pena, debido a que el monto de la pena privativa de la libertad impuesta no permite su concesión.

Cuarto: ordeno que el acusado sea amonestado en audiencia pública en que se le haga ver las consecuencias del delito cometido, se le exhorte a la enmienda y conmine evitar su reincidencia.

Quinto: decreto la suspensión de los derechos políticos, electorales y algunos de los civiles del acusado, que tendrá efecto en caso de que este cumpla materialmente la pena privativa de la libertad impuesta, y cesará en cuanto recupere su libertad por cualquier motivo, sin que sea necesaria una resolución judicial en que se le rehabilite porque se le impuso por ministerio de ley y no como pena autónoma.

Sexto: una vez que quede firme esta sentencia, cesarán las medidas cautelares. Así mismo deberá remitirse oficio que contenga los puntos resolutivos y el auto que la declaró firme a la persona juzgadora de ejecución penal y a las personas directoras de ejecución de penas y medidas de seguridad en el Estado y del Centro de Reinserción Social de la Mesa a efecto de que se proceda a su plena ejecución.

Séptimo: quedan notificadas las partes de esta sentencia, las presentes y la que fue debidamente citada para comparecer y no lo hizo, a quienes en la propia audiencia se les ha hecho a saber el derecho, medio y plazo con que cuentan para impugnarla.”

II.- Inconforme el defensor particular, interpuso recurso de apelación, mismo que se tuvo por presentado por el

Juez de Control mediante auto de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, del cual se corrió traslado a las partes, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

III.- Recibidas las actuaciones, vía electrónica del audio y video del fallo recurrido, agravios formulados por los promoventes, registro de emplazamientos a las partes imputado, víctima, asesor jurídico, se da cuenta a los integrantes de la Quinta Sala con las copias que lo conforman.

IV.- Integrado que fue el expediente, fue remitido el citado recurso a este Tribunal de Alzada, mediante oficio número [REDACTED] y turnado a esta Quinta Sala para su trámite y resolución y;

C O N S I D E R A N D O:

Primero. - Competencia. Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo catorce, 17, párrafos cuarto y quinto, 20, apartado "A", fracciones I y VII, 21, párrafo tercero, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1,

párrafos primero y segundo, fracción I, 2 fracción I, 21, 45 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y, 1, 20 fracción I, 133 fracción I, 456, 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria, dictada por un Tribunal Unitario de Enjuiciamiento respecto a los hechos acaecidos en Tijuana, Baja California.

Segundo.- Objeto y finalidad del recurso. El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o falseó su contenido, o bien, si se vulneraron derechos fundamentales, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada o, en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento, de conformidad con los numerales 479 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercero.- Alcance del recurso y motivos de inconformidad. El recurso propuesto fue correctamente admitido, en términos de los arábigos 456 último párrafo y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, atento a que se interpuso contra una resolución apelable, como lo es una sentencia condenatoria, conforme a lo predispuesto en la fracción II del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo mandata el numeral, 105, 110, 456 y 458, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que quien recurre es el defensor del imputado, dentro del plazo señalado por el numeral 471, párrafos segundo del mismo ordenamiento legal.

Advirtiéndose que no es necesaria la transcripción de los agravios expuestos, en razón de que se dará respuesta a cada uno de sus planteamientos, a lo largo de la presente resolución. Sirve de sustento a lo anterior el Criterio Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 164618, cuyo rubro y texto se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Cuarto. - Estudio del motivo de inconformidad.

Una vez contrastados el disenso expuesto por la Defensa del imputado, en conjunto con el audio y video de la audiencia en estudio, este Cuerpo Colegiado considera que **el agravio hecho valer por el recurrente resulta infundado**, lo que dará lugar a confirmar la resolución recurrida.

En primer término, resulta pertinente reproducir el hecho por el que el fiscal formuló acusación al imputado, el cual verso sobre lo siguiente:

“El día [REDACTED], siendo aproximadamente a las 21:55 horas, [REDACTED], ingresa, en compañía de [REDACTED], a la negociación denominada [REDACTED], la cual se ubica en el interior de [REDACTED] [REDACTED], misma que se localiza en [REDACTED] [REDACTED], lugar donde se encontraban laborando los empleados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], cuando [REDACTED] se acerca a la caja [REDACTED] [REDACTED] y la amaga con un arma de fuego y le exige dinero, entregándole la cantidad de \$73,500.00 m.n. (setenta y tres mil quinientos pesos, moneda nacional 00/100), y su acompañante se acerca a [REDACTED] y le dice “no hagas panchos y no te muevas de aquí, dirigiéndose donde se encontraba la caja registradora y agarra un teléfono celular marca [REDACTED], color azul marino, propiedad [REDACTED], y una vez que tuvieron el dinero salieron del lugar en dirección a la vía rápida poniente

abordando un vehículo marca [REDACTED]”

Hechos que la Judicatura de Primera Instancia, estimó acreditados, principalmente, con los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes interactuaron con el acusado antes y durante la ejecución del ilícito, y lo identificaron como uno de los comensales que horas antes se presentó en el lugar junto a otras personas. Dicha identificación fue reiterada con posterioridad al suceso, al observar publicaciones en la red social Facebook, mismas que fueron incorporadas a la investigación a través de diligencias de la Policía Ministerial y confirmadas mediante diligencias de reconocimiento.

Agrega el A quo, que si bien la prueba no resultó suficiente para acreditar la identidad del coautor, ello no afectó la determinación respecto a [REDACTED], cuya participación quedó debidamente demostrada.

Asimismo, si bien existieron ciertas imprecisiones menores en la acusación, a consideración de quien resolvió tampoco afectaron la estructura esencial o los elementos típicos del delito imputado, ni comprometen la eficacia probatoria del conjunto de testimonios y evidencias presentadas por la Fiscalía.

Por tanto, el Tribunal de Enjuiciamiento estimó acreditado que el acusado actuó de manera dolosa, desplegando

una conducta que lesiona el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, y que no concurre causa alguna de justificación ni excluyente de culpabilidad.

Ante esto, el defensor particular, en su motivo de inconformidad, aduce que, contrario a lo anteriormente precisado, no existen elementos probatorios que rebasen la presunción de inocencia del acusado y acrediten su plena participación en el hecho delictuoso. Totalmente, refiere que en ningún momento se acreditó el nexo causal entre el acusado y su copartícipe, que las pruebas empleadas para determinar el fallo condenatorio desafían a la lógica, ya que, a criterio del recurrente, las testificales reproducidas en juicio, ubican al imputado principalmente por lo vislumbrado en una publicación de la red social Facebook en la página denominada “no te quedes callado” y no por haberlo apreciado con sus sentidos de manera directa al momento en el que ocurrieron los hechos.

Argumentos que este Tribunal de Alzada no comparte, porque del análisis de la sentencia en estudio, se advierte que el Juez Oral, arribó al fallo condenatorio luego de llevar a cabo un análisis exhaustivo de los elementos probatorios desahogados, concluyendo que estos resultaron suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de robo calificado cometido con violencia en establecimiento comercial abierto al público, a título de coautor.

La decisión se sustentó en dos ejercicios racionales: el primer, dirigido a verificar si las proposiciones fácticas formuladas por el Ministerio Público se acreditaban con la prueba incorporada válidamente al proceso; y el segundo, a establecer si la conducta desplegada por el acusado reunía los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Durante el juicio, se demostró que el acusado ingresó armado al restaurante '██████████' el día ██████████, alrededor de las 21:55 horas, y amagó con un arma de fuego a la cajera del lugar para despojarla de una suma aproximada de \$73,500.00 pesos m.n (setenta y tres mil quinientos pesos moneda nacional 00/100), así como de un teléfono celular. Esta secuencia fue corroborada de manera directa y coherente por los testigos presenciales quienes reconocieron al imputado no por referencias indirectas ni por publicaciones en redes sociales, sino porque previamente, ese mismo día, lo atendieron personalmente durante varias horas como comensal del establecimiento. Dichos testigos ofrecieron una narrativa armónica, sin contradicciones sustanciales, y basaron su reconocimiento en una experiencia perceptiva inmediata, directa y cercana.

Si bien existieron imprecisiones menores en algunos aspectos del relato, se comulga con el A quo al considerar que tales divergencias resultan irrelevantes, al no afectar la médula del injusto ni la credibilidad general de las pruebas.

Con base en lo anterior, este Colegiado considera que el motivo de disenso en estudio deviene infundado, ya que del análisis integral de las declaraciones rendidas en juicio por los testigos presenciales, se desprende que todos ellos tuvieron un grado de contacto directo con el imputado el día de los hechos, horas antes del evento delictivo cuando este se presentó como comensal junto con otras personas.

Se acredita plenamente lo anterior, particularmente con lo depuesto por [REDACTED], **quien ante el tribunal de enjuiciamiento,** manifestó que, el día de los hechos, como a las cinco de la tarde aproximadamente, entró el restaurante [REDACTED], una familia de seis personas, dos hombres, dos mujeres y dos niños. Uno de los hombres lo describió como de complexión robusta, tez blanca, de un metro ochenta y de treinta años aproximadamente. Al otro, de tez morena, de un metro setenta, a una de las mujeres de tez morena, de unos veinticuatro años de edad aproximadamente, y a la otra mujer como de tez blanca, de unos treinta años aproximadamente.

Siendo el caso, que la ateste refiere que esas personas se acercaron con su gerente [REDACTED], quien se encontraba en ese momento en el área del lobby, para pedirle una mesa para seis personas, a lo que él les contesta que sí y los lleva a la mesa número uno, lugar que ella tenía acceso directo porque empacaba los pedidos para llevar, por lo que solía pasar por esa mesa de forma frecuente.

Señala que la primera ocasión que pasó, escuchó que los hombres hablaban sobre las cuentas que cobraba [REDACTED] y que había mucho dinero en la caja. La segunda vez, escuchó que las mujeres hablaban sobre este tema, refiere que no dijo nada porque no se imaginó lo que iba a suceder después. Posteriormente, alude que faltando cinco minutos para cerrar, **la declarante aprecia que dos hombres, uno de complexión robusta, barbón, “cachetón”, de tez blanca, cejas pobladas, de un metro ochenta, con un cubrebocas debajo de la nariz y un arma de fuego fajada en su cintura, se acercó y le pidió el dinero con voz fuerte**, por lo que abrió la caja y él vio que no era todo el dinero, en ese momento me apunta con la pistola y le exige el resto, siendo que por miedo a que le hiciera algo, apuntó al cubículo de su gerente, ya que ahí era donde estaba el resto del dinero. Agrega, que el imputado se había llevado aproximadamente \$73,500.00 (setenta y tres mil quinientos pesos, moneda nacional 00/100) y las propinas. Seguidamente, se acerca la otra persona descrita, de complexión regular, de tez morena, para agarrar su celular y ambos se retiran.

Abona además, que posteriormente en diligencias de investigación con los Agentes de Policía Ministerial, le tocó participar en un ejercicio de reconocimiento, donde identificó a la persona que la apuntó con el arma y hasta ese momento supo que su agresor lleva por nombre [REDACTED], refiere, que pudo ubicar al acusado en dicha diligencia porque días posteriores a los hechos, su compañero de nombre [REDACTED]

██████████, le comentó que al revisar su Facebook, dio con una página con el nombre “no te quedes callado” y le pidió que la revisara. Siendo el caso, que cuando ella revisa la página y se mete a los comentarios, otra persona expuso fotografías y perfiles de los asaltantes, identificando tanto al que la amagó con el arma el día de los hechos como al que le quitó su teléfono celular, quienes conforme a lo advertido en internet, tuvo conocimiento que tenían por nombre ██████████ y ██████████, respectivamente. **Destacando, que al momento de desahogar su testifical ante la Autoridad Judicial, efectúa un señalamiento directo, identificando al imputado como la persona que la amagó con el arma de fuego para la obtención del dinero el día de los hechos.**

Deposición que se encuentra corroborada con lo expuesto por ██████████, quien en sede judicial también refirió que, el día de los hechos, como a las seis de la tarde, llegó a comer ██████████ una familia de seis personas, eran dos señores, dos señoras, y dos pequeños. A lo que él los llevó a su mesa, se presentó, les tomó la orden de las bebidas, les llevó sus bebidas, los aperitivos, después la comida, ya que terminaron, les retiró sus platos y les dio la cuenta. Refiere que la mesa estaba enfrente de la caja registradora y que era muy visible.

Señala que después de entregarles la cuenta, pagan y se retiran, y que posteriormente, como a las 10 de la noche aproximadamente, **miró que venían entrando las personas**

que había atendido ese día, a las 6 de la tarde, pero como ya era tarde, les decían que estaba cerrado y que ya no había servicio.

En eso, el testigo les abrió la puerta, y **miró que sacaron una pistola, refiere que se dirigieron a su compañera** [REDACTED], y que él se hizo hacia el área de las mesas, pero en eso se percata la persona que venía con él, se fue hacia él, y me puso junto con la pistola, provocando que entrara en un estado de shock.

Narra que el atacante que fue sobre [REDACTED], le hace una seña, por lo que **el agresor se aleja de él y se va con ella, para quitarle el dinero, de hecho hasta se lleva la propina para los demás cocineros en eso, agarran todo y le quitan el celular**, se van hacia el área de atrás donde está una puerta de emergencia, ahí se encontraba mi compañero [REDACTED], estaba en medio, y pues también se miraba todo. En eso, se van por puerta de emergencia, y lo está esperando un [REDACTED] en la vía rápida, y se van.

Días después, señala el testigo que se encontraba en mi celular, y que al revisar las publicaciones del grupo *“no te quedas callado”*, le aparecieron unas imágenes del rostro de las personas que habían asaltado el negocio aquel día, efectuó capturas de pantalla (screenshot) las imprimió, y las llevó ante la Fiscalía.

Con lo expuesto por [REDACTED], quien

con relación a los hechos declaró que el [REDACTED] [REDACTED], siendo aproximadamente las cinco treinta de la tarde, se acercó un individuo de un metro setenta, tez morena complejión mediana, pidiéndole una mesa para 6 personas. Refiere, que **normalmente cuando llegan clientes al restaurante, si no hay nadie, un host, un mesero, un ayudante, él los recibe y en esa ocasión él los recibió.**

Narra, que pasaron alrededor de diez minutos y llegaron dos personas del sexo femenino y dos menores y una persona más, del sexo masculino, de un metro ochenta aproximadamente, corpulento, semicalvo, tez blanca, que inmediatamente les dio la mesa que el personal que labora en el negocio la conoce como la número uno, porque está luego a la entrada y esa mesa se la asigné a [REDACTED], los pasé a la mesa y les dije que les iba a atender él.

Señala que más o menos estuvieron como una hora treinta minutos, en ese lapso, él iba a la mesa a ver si todo estaba bien. Comentó que ese día particularmente tenía bastante aforo, porque era un fin de semana, no obstante para las 7 de la noche se retiraron, que él personalmente les abrió la puerta.

Posteriormente, a las diez de la noche, hora a la que cierran, ingresaron dos individuos, uno de tés morena, complejión mediana y entra otra persona también, un poquito más alto, más robusto, tés blanca y uno entra del lado derecho,

del lado izquierdo, el de tes morena fue hacia [REDACTED] y el de test blanca con una complexión robusta, se dirigió hacia la caja con [REDACTED], y le exige el dinero, inclusive él mismo puso el dinero en sus bolsas, de su sudadera y pues se retiraron, pero antes de retirarse el que tenía mi compañero, llegó a la caja y se llevó el teléfono [REDACTED].

Ambos salieron por la puerta principal, corrieron hacia la vía rápida. Yo estaba como unos 10 metros de esa parte, casi enfrente del comedor, y corrieron hacia la vía rápida donde los esperaba un carro. A lo lejos vimos que era un carro gris, se subieron y se fueron.

Refiere que estas dos personas **son las mismas que comieron horas antes en ese restaurante a las cinco y media**, ya que se retiraron, empezó a llamarles a sus superiores a seguir el protocolo para este tipo de casos, y que se llevó a reconocer como pérdida fueron setenta y tres mil quinientos pesos, más una cajita de propinas que había ahí que también se llevaron.

Con la declaración a cargo del oficial de policía municipal [REDACTED], quien en comparecencia ante el Tribunal de Juicio Oral, dio noticia de su intervención en el lugar de los hechos como primer respondiente, señalando ser el autor del informe policial homologado y de recabar la entrevistas a las víctimas directas, la cuales son coincidentes con la semblanza anteriormente expuesta.

Y con lo vertido por [REDACTED], quien participó en la indagatoria integrada por el Ministerio Público en funciones como agente estatal de investigación, elaborando informes de investigación consistentes en entrevistas a los testigos directos, la cuales guardan identidad con lo expuesto tanto en el informe redactado por la Policía Municipal, como por lo declarado a viva voz ante el Juez.

Así mismo, el testigo dio cuenta de la inspección al lugar de los hechos, la cual fue efectuada en la misma fecha que las entrevistas, donde realizó fijaciones fotográficas del negocio ultrajado, la cual se encuentra debidamente incorporada a juicio.

Dentro de sus actuaciones, destaca a título particular su intervención con [REDACTED], quien al entrevistarle, le dijo que al momento de estar navegando en sus redes sociales desde su teléfono celular, encuentra una página llamada “no te quedes callado”, y encuentra varias publicaciones de personas que han cometido diversos ilícitos y entre éstas, encuentra la imagen de un sujeto con una gorra haciendo la letra v con las manos, la cual identifica como la persona que el día de los hechos cometió el robo al restaurante, coincidiendo con las características previamente otorgadas (un metro ochenta de altura, complexión robusta, poco cabello). Y en otra publicación aparece un sujeto acompañado de una mujer y también trae una imagen como de un personaje de la película Halloween y a él lo señala como la persona que a lo

sometió el día de los hechos por coincidir con filiación ya otorgada (tez morena, de uno setenta de altura, complexión regular, de treinta y cinco años de edad aproximadamente), refiere que inclusive a la mujer que está en esa imagen con él es de las personas que los iban acompañando. Indicios que se presentaron por parte del entrevistado para aportar esa información. Advirtiéndose además que en dichas publicaciones aparecen también nombres los nombres de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

Del capital probatorio anteriormente vertido, se advierte con meridiana claridad, que todos los testigos directos que declararon en contra del imputado lo ubican por haber sido cliente en el negocio horas antes, dicho contacto les permitió observarlo de frente, interactuar con él e identificarlo con claridad, inclusive en el momento del robo, pese al uso parcial de cubrebocas.

Si bien posteriormente visualizaron una fotografía del acusado publicada en redes sociales, dicha imagen solo tuvo un carácter confirmatorio respecto de un reconocimiento ya formado en su memoria a partir de la experiencia directa. Por ende, no se trató de una identificación sugerida, inducida o fabricada, sino de una rememoración espontánea, congruente y coincidente entre los testigos, lo que otorga a sus declaraciones plena eficacia probatoria conforme al estándar constitucional de certeza más allá de toda duda razonable.

A mayor abundamiento, una de las formas en que se surte la realización conjunta del delito prevista en la fracción II del artículo 16 del Código Penal del Estado, es cuando el actuar de alguno o algunos de los intervinientes en el ilícito, a pesar de que no se traduce en acciones fraccionadas de la conducta típica, sí refleja un codominio funcional del hecho, el cual presupone la existencia de una división del trabajo previamente convenida que precede a la comisión del delito, es decir, aún cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquella resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización, tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del citado artículo, como ocurrió en la especie, dado que [REDACTED], materialmente ejecutó la violencia sobre [REDACTED], para apoderarse de la cantidad de \$73,500.00 (setenta y tres mil quinientos pesos moneda nacional) asimismo, el coimputado sustrajo un teléfono celular propiedad de [REDACTED], amén de brindarle apoyo con su presencia desde que arribaron al negocio, por lo que en todo momento tuvieron repartido el dominio del hecho.

Sirve de sustento a lo razonado, la tesis jurisprudencial I.1o.P. J/5, de Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, agosto de 1997, página 487, que reza:

COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.

Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio.

Por todo lo expuesto, este Cuerpo Colegiado coincide con el fallo en estudio, toda vez que bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, las pruebas no tienen un valor jurídico previamente asignado, es decir, no existe la prueba tasada, sino que su valoración debe ser de una manera libre y lógica, enfocándose en observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pues hablar de valoración de la prueba, nos referimos a un aspecto relacionado necesariamente con la convicción judicial, pues la prueba tasada no permite formar al juzgador un criterio propio, sino que lo automatiza al valor limitado y específico establecido en la ley, lo que frena o restringe la actividad jurisdiccional, y es contrario a la directriz que establece de manera clara el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los diversos 259, párrafo segundo, 265 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:
(...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 259.- Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.”

Artículo 265.- Valoración de los datos y prueba. El órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”

Artículo 402.- Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En este sentido, se reitera, los medios de prueba desahogados en la audiencia de debate, son suficientes para generar convicción de la participación del hoy sentenciado en los hechos materia de estudio y por los que fue acusado por el fiscal. Tiene aplicación la tesis 1a. LXXIV/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, décima época, que reza:

PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.

En conclusión, el Juez de juicio oral atendió correctamente lo dispuesto por el artículo 265 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, al hacer una apreciación conjunta, integral y armónica de la prueba producida en juicio, ello de manera libre y lógica como lo establece el diverso 402 del mismo cuerpo normativo, al exponer los motivos por los cuales consideró el valor otorgado a las pruebas, explicó y justificó el porqué de esa valoración, la cual fue suficiente tanto para tener por acreditado los delitos materia de acusación, como demostrada la participación del sentenciado en su comisión, al quedar evidenciado, que el día veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las veintiun horas con cincuenta y cinco minutos, [REDACTED] [REDACTED] ingresó, en compañía de otra persona no identificada, al restaurante "[REDACTED]", ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad en compañía de diversa persona, con una pistola fajada a la cintura, luego se dirigió hacia la caja, le exigió con voz fuerte a la cajera el dinero, está se dispuso a entregárselo, pero advirtió que no era todo el dinero, por lo que le apuntó con el arma de fuego a esta, quien por temor le señaló al cubículo del gerente donde estaba el resto del dinero, siendo el caso que se apodera de un total de \$73,500.00 (setenta y tres mil quinientos pesos moneda nacional), y su acompañante, antes de que se retiraran, tomó el teléfono celular de la cajera, para luego ambos retirarse del restaurante; circunstancias que, de ahí que se insista en lo atinado de las consideraciones del

Juzgador vertidas en ese sentido.

En otro orden, **este Tribunal de Alzada estima acertada la forma en que el Juzgador de primera instancia efectuó la individualización de la pena impuesta a [REDACTED]**, en tanto se apegó a los parámetros constitucionales y legales previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y 69 del Código Penal estatal, realizando un análisis concreto y fundado de los elementos que integran el juicio de reproche.

En cuanto a la **extensión del daño causado al bien jurídico**, se valoró de manera objetiva que la conducta afectó el patrimonio de una persona moral y de sus trabajadores, al desapoderarlos de las ventas del día y de propinas, así como a la víctima directa de su teléfono celular. Tal afectación fue correctamente considerada como un elemento que agrava ligeramente el grado de culpabilidad.

Respecto a la **naturaleza de la conducta**, el Juzgador tuvo por demostrado que se trató de una acción dolosa, ejecutada con plena conciencia y voluntad, en la que el acusado ingresó al establecimiento comercial portando un arma, utilizándola para intimidar a la cajera con el fin de obtener el dinero. Esta planificación deliberada —corroborada por el hecho de que el acusado estuvo en el

restaurante como comensal horas antes— reveló una intensidad dolosa significativa, que con justeza se estimó agravante.

En cuanto a los **medios empleados**, el Juzgador acertadamente consideró que, si bien se utilizó un arma de fuego, tal elemento ya había sido previsto como circunstancia calificativa por el legislador en el artículo 208 del Código Penal estatal, por lo que no podía ser tomado nuevamente en cuenta para elevar el grado de culpabilidad, observando así el principio de non bis in idem.

Por lo que hace a las **circunstancias de tiempo y lugar**, se determinó con corrección que ambas resultaban neutras para efectos de graduar la pena, ya que el lugar (establecimiento abierto al público) y el horario (21:55 horas) no incidían en forma relevante ni agravaban por sí mismos el juicio de reproche.

Sobre las **circunstancias de modo y ocasión**, el juzgador evaluó que el imputado actuó en coautoría con otra persona, desplegando conjuntamente la conducta delictiva: mientras el acusado obtuvo el dinero con amenazas, su acompañante sustrajo un teléfono celular. Este actuar coordinado y el ánimo de lucro inmediato justificaron elevar moderadamente el grado de reproche.

En relación con la **calidad del acusado y sus condiciones personales**, se comparte el enfoque adoptado, apegado al paradigma del derecho penal del acto. Se dejó asentado, con base en la jurisprudencia 19/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte, que no debía ponderarse su historia personal, investigaciones previas o condición socioeconómica, en tanto no se acreditó que dichos factores incidieran objetivamente en la comisión del delito. El juzgador se apegó al principio de imputación por lo hecho y no por lo que el sujeto es.

De igual manera, **se valoró como neutro el hecho de que el acusado no contara con antecedentes penales**, condición de primodelincuente ni que existieran investigaciones en curso, al no actualizarse una hipótesis legal de reincidencia o habitualidad. También fue correcto excluir consideraciones especulativas sobre peligrosidad futura o ausencias de virtud, en consonancia con el derecho penal garantista.

Sobre los **motivos del delito**, se constató que el móvil fue obtener un beneficio económico sin esfuerzo lícito, lo cual se interpretó en perjuicio del acusado, al revelar una finalidad oportunista que refuerza el dolo y el reproche.

Finalmente, el juzgador justificó que el grado de culpabilidad era ligeramente superior al mínimo,

correspondiente a un dieciseisavo del arco de punibilidad, y calculó con precisión las penas a imponer diferenciando con claridad entre la base del tipo penal y las calificativas concurrentes conforme a criterios establecidos por la Suprema Corte (ADR 2133/2013) para la aplicación acumulativa de agravantes.

En consecuencia, **este Tribunal concluye que la individualización de la pena realizada por el órgano de enjuiciamiento se ajustó al marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente**, observando el principio de culpabilidad, el respeto al non bis in idem, la razonabilidad en la cuantificación y la congruencia con los hechos probados, por lo que se confirma en sus términos, al no advertir violación alguna a los Derechos Fundamentales de las partes, considera procedente confirmar la sentencia definitiva en estudio.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 468, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolver y se:

RESUELVE

Primero. Se **confirma** en apelación, la sentencia condenatoria, dictada a [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED], dentro la **causa penal** [REDACTED], por el Maestro José Guadalupe Sígala Andrade, en su carácter de Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Partido Judicial de Tijuana, Baja California por la comisión del delito de robo calificado, en establecimiento comercial abierto al público por dos o más personas y con arma.

Segundo. Notifíquese a las partes sobre la base de lo dispuesto por el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, lo Resolvieron por Unanimidad de votos y firmaron electrónicamente las Magistradas **Sonia Mireya Beltrán Almada, Miriam Niebla Arámburo,** y el Magistrado **Gustavo Medina Contreras,** Integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente la primera de ellos, ante el **Secretario General de Acuerdos,** Licenciado **Ernesto Fernández Zamora,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-